

Resolución del Tribunal Constitucional Acerca de la Adhesión del Ecuador a la CONVEMAR

RESOLUCIÓN Nº 006-2002-CI

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 006-2002-CI

ANTECEDENTES:

El doctor Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República, mediante Oficio Nro. T. 1622-DAJ-2002-6468 de 8 de noviembre del 2002, solicita someter a dictamen del Pleno del Tribunal Constitucional la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar conforme dispone el artículo 162, segundo inciso, de la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 276, compete al Tribunal Constitucional dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional;

Que, por su parte el Presidente de la República se encuentra facul-

tado para solicitar el dictamen establecido en el numeral 5 del artículo 276, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 5 del artículo 277 de la Constitución Política;

Que, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fue suscrita el 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica, como culminación de laboriosos y dilatados trabajos desarrollados en el curso de la III Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada entre los años 1973 y 1982, en 11 períodos de sesiones;

Que, el 30 de abril de 1982, en Nueva York, se aprobó la Convención por 130 votos a favor, 17 abstenciones y 4 votos en contra. Ecuador no tomó parte en la votación y formuló una declaración explicativa de su posición en la sesión plenaria de esa misma fecha. La ceremonia de suscripción de la Convención y del Acta Final de la III Conferencia tuvo lugar en Montego Bay, Jamaica, dado que Venezuela declinó la sede de Caracas escogida con anterioridad para ese efecto. En tal oportu-

tunidad, el Ecuador suscribió sólo el Acta Final;

Que, la Convención estuvo abierta a la firma durante un año, a partir del 10 de diciembre de 1982. Al concluir dicho plazo, el 9 de diciembre de 1983, 159 Estados y entidades internacionales habían suscrito el instrumento. Al finalizar el año de 1985, se habían recibido 27 ratificaciones o adhesiones de las 60 necesarias para su vigencia;

Que, las partes contratantes reconocen la conveniencia de establecer, por medio de la Convención, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos, con fines pacíficos, de esos mares u océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, protección y preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos. Consignan asimismo su convencimiento de que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho del mar logrados en la Convención contribuirán al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre las naciones y promoverán el progreso económico y social de todos los pueblos del mundo, de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas;

Que, en la Convención se incorporan los principios contemplados

en la resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, en la cual la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas declaró que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad, cuya exploración y explotación se realizará en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados;

Que, el instrumento se compone de 320 artículos y 9 anexos referentes a: Especies Altamente Migratorias; Comisión de Límites de la Plataforma Continental; Disposiciones Básicas Relativas a la Prospección, La Exploración y La Explotación; Estatuto de la Empresa; Conciliación; Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; Arbitraje; Arbitraje Especial; y, Participación de Organizaciones Internacionales, que son parte integrante de la Convención;

Que, los temas desarrollados en la Convención se dividen en 17 partes, como siguen: PARTE I Introducción; PARTE II El Mar Territorial y la Zona Contigua; PARTE III Estrechos Utilizados para la Navegación Internacional; PARTE IV Estados Archipelágicos; PARTE V Zona Económica Exclusiva; PARTE VI Plataforma Continental; PARTE VII Alta Mar; PARTE VIII Régimen de las

Islas; PARTE IX Mares Cerrados o Semicerrados; PARTE X Derecho de Acceso al Mar y Desde el Mar de los Estados sin Litoral y Libertad de Tránsito; PARTE XI La Zona; PARTE XII Protección y Preservación del Medio Marino; PARTE XIII Investigación Científica Marina; PARTE XIV Desarrollo y Transmisión de Tecnología Marina; PARTE XV Solución de Controversias; PARTE XVI Disposiciones Generales; y, PARTE XVII Disposiciones Finales;

Que, la Convención entró en vigor 12 meses después de la fecha en que se depositó el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión, esto fue el 16 de noviembre de 1994, con la adhesión de Guyana. La Asamblea General de las Naciones Unidas en ese mismo año adoptó el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (La Zona) que contempla cambios importantes a dicha Parte. Este Acuerdo entró en vigencia el 28 de julio de 1996, y constituye parte vinculante de la Convención, es decir que el Estado que sea Parte de la Convención lo será también del Acuerdo. El 4 de agosto de 1995, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó un Acuerdo para la aplicación de las disposiciones de la Convención referente a las poblaciones de peces transzonales y a las poblaciones de peces altamente migratorios, el mismo que entró en vigor el 11 de di-

ciembre del 2001. En caso de adhesión a la Convención, la adhesión a este Acuerdo no es de carácter obligatorio;

Que, los objetivos de los dos instrumentos se concretan, en el orden citado, a: garantizar un acceso no discriminatorio a los minerales de los fondos marinos para los Estados y sus empresas comerciales, así como a establecer un sistema equitativo de decisiones que asegure a los estados con grandes intereses económicos en juego, un papel proporcional a esos intereses. El cumplimiento de este objetivo hace posible que se consagre el principio establecido en la Convención de que los fondos marinos son Patrimonio Común de la Humanidad y que se afianza con la creación y funciones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos; y, a proteger a las poblaciones de peces que migran entre aguas internacionales y zonas marítimas bajo jurisdicciones nacionales, así como a prevenir conflictos que se susciten por la pesca en esos espacios, conceptos que ayudan al fortalecimiento de los principios propuestos por los países del Pacífico Sudeste, entre los cuales figura el Ecuador, y que se concretaron con la firma del Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos en Alta Mar del Pacífico Sur (Acuerdo Galápagos), el 14 de agosto del 2000, ratificado por el Ecuador;

Que, la tesis de las 200 millas, que no tuvo acogida en las dos primeras conferencias de Ginebra sobre el Derecho del Mar celebradas en los años 1958 y 1960, se consagró en el curso de las negociaciones de la Tercera Conferencia y en el texto de la Convención en el sentido de reconocer que el Estado ribereño ejerce «Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales» (artículo 56). En este contexto jugaron papel importante los países del Sistema del Pacífico Sur, singularizándose el Ecuador como Coordinador del Grupo Territorialista,

Que, el Ecuador participó activamente durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y conjuntamente con Chile, Perú y otros países propugnó y defendió los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño en las 200 millas tomando como base la Declaración de Santiago de 1952. La Conferencia acogió esa posición a través de la nueva figura jurídica de la Zona Económica Exclusiva. En este sentido, el aporte de los mencionados países significa un importante progreso para el derecho del mar;

Que, el régimen establecido por la Convención designa un mar territorial de 12 millas y una zona económica exclusiva de 188 millas, en la cual el Estado ribereño conserva de-

rechos exclusivos de aprovechamiento, manejo y control de todos los recursos naturales. Al momento el 73% de los miembros de las Naciones Unidas y 27 Estados de Centro América son parte de la Convención, el Ecuador, Perú entre otros países latinoamericanos no se han adherido todavía;

Que, la adhesión del Ecuador a la Convención implica, entre otros derechos y facultades que se derivan de las disposiciones de la Convención a favor del Estado ribereño:

Aceptación de que la plataforma continental se extienda para todos los Estados ribereños hasta el límite de 200 millas y además ese límite puede llegar a 350 millas de conformidad con los criterios técnicos específicamente definidos en la Convención (PARTE VI). Se conoce que la plataforma continental de las islas del Archipiélago de Galápagos puede extenderse más allá de las 200 millas, es precisamente en esta área donde sería económica y ecológicamente viable la explotación de los minerales del fondo marino, particularmente cobre, zinc, plomo, oro y plata, especialmente los nódulos polimetálicos, derechos de exploración y explotación que son exclusivos del estado ribereño;

Participación en la exploración y explotación de los fondos marinos y oceánicos, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, lo que implica

la posibilidad de obtener beneficios tanto científicos como económicos de esas actividades en base al principio de que los fondos marinos son res communis, sujetos a mecanismos de control para su aprovechamiento que sólo pueden utilizarse con fines pacíficos y en beneficio de la humanidad;

El derecho exclusivo de construir islas artificiales, así como autorizar y reglamentar su construcción, explotación y utilización de las instalaciones y estructuras para los fines de explotación y exploración de los recursos;

La obligación de resolver las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por medios pacíficos con sujeción al sistema de solución de controversias previsto en la PARTE XV del instrumento internacional;

Compartir los intereses de los países ribereños en desarrollo. Existen aspectos de importancia para el Ecuador como la investigación científica en alta mar, la cooperación para la preservación de las especies asociadas que se enmarca en el contexto del Acuerdo del 4 de agosto de 1995, sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, la utilización de todos los mares y océanos incluyendo los estrechos internacionales que permitirá la libre navegacion

de naves ecuatorianas para ejercer el comercio y preservar el medio marino;

La protección y preservación del medio marino teniendo en cuenta las reglas y estándares internacionales, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos vivos. La Convención articula y amplía objetivos y actividades a los que, dentro de los foros regionales como la Comisión Permanente del Pacífico Sur, y mundiales como el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Ecuador se ha adherido y en función de los cuales trabaja. Así el Acuerdo de Galápagos sobre especies transzonales y altamente migratorias recoge, en esencia, el contenido del Acuerdo de Nueva York de 1995;

El derecho a reglamentar, autorizar o realizar actividades de investigación científica en su zona económicamente exclusiva y su plataforma continental;

El derecho para determinar el mar territorial, la zona económicamente exclusiva y la plataforma continental de las islas del Estado ribereño de acuerdo con las normas de la Convención aplicables a otras extensiones terrestres;

El derecho a dictar sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de contaminación del medio marino producida por las islas artificiales y activida-

des en los fondos marinos, sujetos a su jurisdicción, como el tendido de cables y tuberías submarinos;

El derecho a dictar leyes y reglamentos respecto de sus zonas económicamente exclusivas con el propósito de prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, que guarden conformidad con las normas internacionales vigentes;

Que, mar territorial es el espacio marítimo adyacente a las costas de un Estado y sujeto a la soberanía exclusiva de éste, es decir la plenitud de sus atributos de jurisdicción sobre el mar territorial, el espacio aéreo superpuesto, el lecho y el subsuelo de ese mar, con la sola restricción del «derecho de paso inocente» ejercido por los buques de las demás naciones. Tradicionalmente esa franja se ha extendido desde el territorio y las aguas interiores del Estado ribereño hasta alta mar. Sin embargo, según la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar habrá entre el mar territorial y alta mar una extensión intermedia denominada «zona económicamente exclusiva»: el mar territorial, con una anchura de 12 millas marinas, y la zona económica de 188 millas marinas;

Que, según la Convención la zona económicamente exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico estableci-

do en la Convención, de acuerdo con la cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás estados se rigen por las disposiciones pertinentes de ese mismo instrumento internacional. La zona económicamente exclusiva no se extenderá más de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Entonces, se confirma lo dicho anteriormente que el espacio oceánico de 200 millas comprende 12 millas de mar territorial y 188 millas de zona económicamente exclusiva. Las disposiciones inherentes a este tema se consignan en la PARTE V de la Convención (artículos 55 a 75 inclusive);

Que, la Convención en esencia es una «Constitución para los Océanos» que aplica el principio de cooperación internacional en materia de elaboración de tratados, agrupa normas legales y consuetudinarias referentes al derecho del mar, regula los usos pacíficos de mares y océanos y establece los límites de jurisdicción nacional sobre los espacios marítimos y contiene instrumentos constitutivos de tres importantes organizaciones internacionales: Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental;

Que, la Dirección General de Intereses Marítimos de la Armada Nacional y la Dirección Nacional de Soberanía y Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores, en estrecha cooperación, lograron la promulgación del Decreto Ejecutivo N° 2890 de 19 de julio del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 628 de 29 de los mismos mes y año, que creó un Organismo especializado denominado Comisión Nacional sobre Derecho del Mar, adscrito a la Presidencia de la República, integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien lo preside, el Ministro de Defensa o su delegado, el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado, Ministro de Ambiente o su delegado, Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales del Congreso o su delegado y el Representante del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, que tiene como objetivo el propiciar la adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar iniciando estudios para el máximo aprovechamiento de sus disposiciones, promoviendo su difusión y asesorando a las instancias respectivas de las funciones Ejecutiva y Legislativa sobre las ventajas de la adhesión del Ecuador. Todo lo cual, guarda relación con lo previsto en el artículo 2 del texto constitucio-

nal;

Que, el artículo 307 de la PARTE XVII de la Convención dispone: «Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados y las demás entidades mencionadas en el artículo 305. La adhesión de las entidades mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 305 se efectuará de conformidad con el Anexo IX. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas». De otro lado, el artículo 310 prescribe: «El artículo 309 no impedirá que un Estado, al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado»;

Que, en virtud de la adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de conformidad con el artículo 163 de la Constitución Política de la República las normas de la Convención «...formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía»;

Que, conforme el artículo 161 de la Constitución Política, le corresponde al Congreso Nacional, aprobar o improbar los tratados o convenios internacionales, entre otros: «1. Los que se refieran a materia territorial o de límites»; y,

Que, la presente adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar no contraría norma alguna de la Constitución Política vigente.

El Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Dictaminar favorablemente acerca del trámite de adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Publicar en el Registro Oficial el presente dictamen.

Notifíquese.

Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Milton Burbano, Miguel Camba, René De la Torre, Enrique Herrería, Jaime Nogales, Luis Rojas, Mauro Terán, Simón Zavala y Oswaldo Cevallos, en sesión de martes veintisiete de mayo de dos mil tres.

Lo certifico.

Dr. Víctor Hugo López Vallejo

SECRETARIO GENERAL